EXP. N.° 00219-2013-Q/TC
SANTA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El pedido de nulidad presentado el 21 de setiembre de 2015 por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra los autos de fechas 8 de agosto de 2014, 3 de diciembre de 214 y 10 de agosto de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad del auto emitido por este Tribunal con fecha 8 de agosto de 2014 (f. 60), que declaró improcedente el recurso de queja que interpuso contra la resolución de fecha 24 de julio de 2013 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró nula la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente *in limine* la demanda sobre proceso de amparo y ordenó al juez de primer grado que emita nuevo pronunciamiento.

2. Asimismo, el demandante solicita que se declare la nulidad del auto emitido por este Tribunal con fecha 3 de diciembre de 2014, que declaró improcedente el recurso de reposición que interpuso contra el auto de fecha 8 de agosto de 2014, por considerar que el accionante, mediante su recurso de agravio constitucional (RAC), no cuestionó una resolución de segundo grado que declarara infundada o improcedente una demanda constitucional, por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

3. Por último, el actor solicita que se declare nulo el auto emitido por este Tribunal con fecha 10 de agosto de 2015, que declaró improcedente su pedido de nulidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2014. Dicho pedido fue declarado improcedente por considerarse que lo que se advierte es que el demandante, con los mismos argumentos, busca reiterar el mismo asunto ya resuelto mediante el auto emitido por este Tribunal con fecha 3 de diciembre de 2014, sin acreditar la existencia de elemento alguno que justifique este análisis.

4. Esta Sala del Tribunal debe recordar al recurrente y a su abogado defensor que es deber de las partes del proceso y de sus abogados conducirse con veracidad en todas sus intervenciones en el proceso y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, conforme lo prescribe el artículo 109 del Código Procesal

EXP. N.° 00219-2013-Q/TC
SANTA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

Civil, aplicable supletoriamente al Código Procesal Constitucional, en virtud del artículo IX del Título Preliminar de la última norma a la cual se ha hecho mención. En este contexto, se conmina al recurrente y a su abogado defensor a no presentar escritos sin ningún sustento jurídico que exijan respuestas ya brindadas con anterioridad por esta judicatura, bajo apercibimiento de aplicar la multa contenida en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL